

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

## Texto de la Sentencia

SANTA ROSA, 15 de marzo del año 2023. -----

VISTAS: -----

----- Las presentes actuaciones caratuladas: “GALLARDO, Joel Nicolás en legajo por oposición al mantenimiento de la prisión preventiva s/recurso de casación”, legajo n° 136327/2 (reg. de esta Sala); y

RESULTAS: -----

----- 1) Que el Dr. Gastón E. Gómez, interpuso recurso de casación contra la decisión del TIP, que no hizo lugar al recurso anterior, y confirmó la disposición de la jueza de control que con fecha 22 de diciembre de 2022, resolvió extender la prisión preventiva hasta la finalización del proceso. -----

----- Refirió que esa extensión implica un adelantamiento de la pena (pena anticipada) debido a que lo argumentado, en caso de ser condenado Gallardo, será de efectivo cumplimiento. -----

----- Describió los motivos dados por la jueza de grado, y su reproducción por el TIP, para sostener la medida de coerción y su extensión, especialmente, que el legajo se encuentra en la etapa intermedia, que se halla pendiente de producción los testimonios de las damnificadas, la presencia de antecedentes penales, y su vinculación a otro suceso aun no formalizado; aspectos que -a su criterio- no son suficientes para mantener a su asistido privado de libertad, debido a que los peligros procesales fueron presumidos y que la medida se sustenta en la pena en abstracto. -----

----- Indicó que respecto de Gallardo no aparece cumplido el extremo de procedencia que refiere el art. 243 del CPP, en atención a que aun cuando es posible relacionarlo con los hechos investigados, de ningún modo se puede afirmar su autoría. -----

----- Criticó que el TIP solo se remita a la teoría de la acusación y que funde en ella su decisorio, sin dar crédito a la postura contraria; reclamó que la valoración debió ser igualitaria al delimitar los peligros procesales. -----

----- Dio cuenta de lo que considera son elementos de arraigo de Gallardo, trabajo, domicilio junto a sus abuelos, asistencia a uno de ellos por su diabetes, y dijo que esos aspectos no tuvieron abordaje alguno por parte del a quo. -----

Legajo n° 136327/2

///-2-

----- Reclamó que aun persiste sobre su defendido el principio de inocencia, y el hecho de contar con antecedentes no es óbice para el cese de la prisión precautoria. -----

----- Señaló que en cuanto a la individualización de lo que se denomina “mérito sustantivo” no se respondieron sus agravios basados en un precedente de esta Sala “RODRÍGUEZ, Claudio Alejandro”, legajo n° 60709/2, sin que las afirmaciones de la jueza y los revisores recepten tales parámetros. -----

----- Advirtió que la intelección de la normativa que se propone, es la única adecuada al plexo legal, constitucional y convencional (arts. 19 y 75 inc. 22 de la CN, 9 de la CADH, y 5 y 6 del CPP) mientras que la contraria contradice la jurisprudencia, transformando al decisorio en arbitrario. -----

----- Señaló que la referencia en la materia de privación cautelar de la libertad, es su exégesis restrictiva y coincidente con los principios de ultima ratio y pro persona (conf., autos “Acosta” CSJN). -----

----- Apuntó que estas medidas de restricción deben contar con un fin dentro del proceso, por lo cual únicamente son admisibles cuando no hubiera otra para garantizar su cometido, quedando vedado su empleo bajo las finalidades propias de la pena. -----

----- Replicó los antecedentes de la CIDH, la CSJN, y este Tribunal referidos a los requisitos y exigencias para la procedencia, como la inteligencia excepcional de la restricción de la libertad bajo esos parámetros. -----

----- Consignó que menos aún existe peligro de obstaculización, porque las presuntas damnificadas ya declararon, y este fue el motivo inicial para argüir la prisión preventiva por el término de 60 días, lo que imposibilita su nueva articulación transformándose en una cuestión meramente aparente. ---

----- Hizo lo propio respecto del peligro de fuga alusivo a la pena en expectativa y su resultante en orden a la presencia de antecedentes. -----

----- Agregó que la pena no puede ser el único argumento, sino que debe ir acompañado de otros

Legajo n° 136327/2

///-3-

para sostener la medida. -----

----- Recordó que por exigencia convencional la fundamentación de estas medidas debe incluir la delimitación de las razones cautelares para asegurar que el imputado no impida el desarrollo de la investigación o se sustraiga a su accionar. -----

----- Asumió que de acuerdo al tratamiento del TIP y su inválida motivación, se vio afectado el doble conforme, ocasionando un supuesto de arbitrariedad, por no conformarse la decisión a los parámetros establecidos por el máximo Tribunal federal y esta Sala. -----

----- Requirió que en orden a la falencias advertidas se ordene la libertad de su defendido o, subsidiariamente, el establecimiento de una medida sustitutiva, especialmente, las previstas en los incs. 3, 4 y 5 del art. 247 del CPP.-----

CONSIDERANDO: -----

----- 1) Que con fecha 26 de octubre de 2022 se formalizó la investigación fiscal preparatoria contra Joel Nicolás Gallardo, por la comisión del delito de robo simple -en dos oportunidades-, y se dispuso su prisión preventiva por el término de 60 días. -----

----- Con fecha 21 de diciembre de 2022, la representante del M.P.F., presentó acusación contra aquél dando cuenta de la secuencia de los hechos imputados, su calificación en orden al delito de robo simple (art. 164 del CP) en dos oportunidades, los que concursan en forma real entre sí (art. 55 del CP) y se inició el procedimiento intermedio (art. 288 y ss. del CPP). -----

----- Mientras que, en audiencia de fecha 22 de diciembre del pasado año, la jueza de Control, resolvió mantener la medida cautelar establecida para el imputado hasta la finalización del proceso, determinación contra la que la defensa interpuso impugnación, cuya denegatoria generó la deducción del presente remedio casatorio ante este Superior Tribunal. -----

----- 2) Este es el estadio procesal pertinente para resolver acerca de la admisibilidad de los planteos deducidos por la defensa técnica de Joel Nicolás Gallardo. -----

Legajo n° 136327/2

///-4-

----- 3) Así pues, cabe adelantar que aun cuando la defensa introdujo numerosos argumentos como crítica al decisorio del juez del TIP, aquellos no alcanzan para completar los parámetros objetivos que requieren las causales específicas de esta vía (art. 409 del CPP). -----

----- De esa forma, no solo discrepa con la decisión adoptada que confirmó la de la jueza de grado, sino que reedita su pedido ante este Tribunal, desoyendo las conclusiones del revisor, sin rebatirlas de forma apropiada ante esta instancia. ---

----- Esta Sala dijo en reiteradas oportunidades que, con la incorporación del recurso de impugnación, y su tratamiento por el tribunal anterior (ley 2297) inclusive para las decisiones concernientes a incidencias previas a la realización del juicio, se satisface el derecho de las partes a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. -

----- Estos aspectos, fueron receptados por el revisor, que identificó cómo los parámetros que, relacionados a la etapa en la que se encuentra este proceso, inicio del procedimiento intermedio (arts. 288 y ss. del CPP) daban cuenta de la existencia de mérito sustantivo, requisito esencial para la determinación y persistencia de la medida de coerción cautelar (art. 243 del CPP). Luego compuso de qué manera se objetivaban los peligros procesales, específicamente, el de obstaculización de la investigación concerniente a la eventual influencia sobre los testigos directos, y el de fuga, circunscripto a la sanción en expectativa, relacionado con los antecedentes del imputado y a la permanencia de los elementos de procedencia y de impedimento para el accionar de justicia. -----

----- Este razonamiento aparece derivado del contexto del caso, en el que resultó razonable la extensión de la medida cautelar, a la vez se dio cuenta de cómo ello involucraba un balance entre la obligación de respeto al estado jurídico de inocencia, la excepcionalidad de la determinación, su finalidad procesal y la imposibilidad de su sustitución por una menos restrictiva. -----

----- 4) El TIP, fue claro y preciso al resolver el recurso respectivo que, como se dijo, es

Legajo n° 136327/2

///-5-

similar al presente. -----

----- Es necesario resaltar que donde la defensa advierte la presencia de una conculcación al estado de inocencia, al doble conforme e incluso las múltiples variantes de arbitrariedad, por la inexistencia del requisito de indicios de participación probable en el hecho, en realidad hay una desatención a la justificación dada por el tribunal anterior, circunscripta a la acreditación de aquella exigencia, a la necesidad de asegurar la producción de determinada prueba, en consonancia con los efectos de la pena en exceptiva, ligada a los antecedentes del acusado. -----

----- Todo lo cual, bajo ningún punto de vista involucra la aplicación de una pena anticipada, sino la adopción de una determinación que a posteriori, asegure el concreto resultado del proceso. -----

----- Lo explicitado, habilita a concluir que no se introdujo planteo alguno que rebata la construcción realizada por el revisor, sin que pueda derivarse de esta pretensión recursiva la indicación concreta de falta de suficiencia en el resolutivo, como tampoco los cuestionamientos a la articulación de los peligros procesales descriptos. -----

----- 5) A más abundamiento, y respecto a las reseñas que realiza el recurrente, a partir de la cita de antecedentes de esta Sala, por ej., “RODRÍGUEZ...” legajo N° 60709/2 -entre otros-, y los de la CIDH y CSJN, en cuanto la necesidad de “mérito sustantivo” para la procedencia de la prisión preventiva, y su vinculación con las finalidades cautelares, a partir de la objetivación de los peligros procesales, es indispensable ratificar algunas aclaraciones vinculadas a la utilización de los “precedentes jurisprudenciales”, por las partes y los tribunales. -----

----- Este Tribunal, con diferente conformación, pero en criterio que se comparte, advirtió en los autos: “BENÍTEZ...” (legajo n° 107887/4 - sentencia de fecha 9/03/2022), que es imprescindible identificar las circunstancias relevantes, su semejanza con las acaecidas y a resolver en el legajo, para invocar la aplicación de

Legajo n° 136327/2

///-6-

dicho antecedente, a los efectos de perfilar la decisión a adoptar. -----

----- Tal proceso resulta ineludible, en cuanto procura eliminar la utilización irreflexiva de los antecedentes jurisprudenciales, rescatando el valor del precedente, como garantía para los justiciables, por la previsibilidad y la seguridad jurídica que le confieren al sistema, y como herramienta de economía procesal (conf.: “GARCÍA...”, legajo n.º 86431/4; “RECH...”, legajo n.º 82359/6 y “CABRAL...” legajo n° 75808/3 - sentencia de fecha 15/07/2020 - consid. 4º). -----

----- Esta actividad no aparece para nada satisfecha, puesto que, como lo demuestra el decisorio atacado, el tribunal anterior se remite precisamente a esos parámetros al abordar la presencia de “elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado” (art. 243 del CPP) e hizo lo propio al identificar los requisitos materiales que de forma razonable -tomando en consideración las circunstancias particulares de este legajo-, dan cuenta de la finalidad cautelar de la medida por la persistencia y particularización de los peligros procesales (art. 244, 3º párr., en rel. al 245 y 246 del CPP). -----

----- 6) En virtud de lo indicado corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso deducido por la defensa. -----

----- Por ello, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B; -----

RESUELVE: -----

----- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 394 por rem. del art. 411 del CPP). -----

----- 2) Registrar, notificar, y oportunamente archivar. -----

**Número / Año**  
136327/2 - 2023

**Estado**  
Publicado

**Voces**

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

[Imprimir](#)

**Sumarios de la sentencia 136327/2**

Este Tribunal, con diferente conformación, pero en criterio que se comparte, advirtió en los autos: “BENÍTEZ...” (legajo n° 107887/4 - sentencia de fecha 9/03/2022), que es imprescindible identificar las circunstancias relevantes, su semejanza con las acaecidas y a resolver en el legajo, para invocar la aplicación de dicho antecedente, a los efectos de perfilar la decisión a adoptar.

Tal proceso resulta ineludible, en cuanto procura eliminar la utilización irreflexiva de los antecedentes jurisprudenciales, rescatando el valor del precedente, como garantía para los justiciables, por la previsibilidad y la seguridad jurídica que le confieren al sistema, y como herramienta de economía procesal (conf.: “GARCÍA...”, legajo n.º 86431/4; “RECH...”, legajo n.º 82359/6 y “CABRAL...” legajo n.º 75808/3 - sentencia de fecha 15/07/2020 - consid. 4º). -

[ANALOGIA PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES](#)